

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3482-2022-TCE-S1

Sumilla: *"(...) el Contratista puede subcontratar, previa autorización de la Entidad, la ejecución de determinadas prestaciones del contrato, salvo prohibición expresa contenida en los documentos del procedimiento de selección (...)"*

Lima, 12 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 12 de octubre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2123/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **ECODES INGENIERIA S.A.S. - SUCURSAL PERU y GEOSERVICE AMBIENTAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, integrantes del CONSORCIO ECODES - GEOSERVICE**, por supuesta responsabilidad al haber subcontratado prestaciones sin autorización de la Entidad o en porcentaje mayor al permitido por el Reglamento o cuando el subcontratista no cuente con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), esté impedido o inhabilitado para contratar con el Estado, en el marco de la ejecución del Contrato N° 46-2018-ANA-OA del 29 de noviembre de 2018, derivado del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 003-2018-ANA - Primera Convocatoria, efectuada por la Autoridad Nacional del Agua, para la contratación del servicio de consultoría: *"Estudios Básicos para la Actualización de la Delimitación de Faja Marginal del Río Chicama"*; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE), el 5 de noviembre de 2018, la Autoridad Nacional del Agua, en adelante **la Entidad**, convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 003-2018-ANA - Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría para los *"Estudios básicos para la actualización de la delimitación de faja marginal del río Chicama"*, con un valor referencial de S/ 851,390.00 (ochocientos cincuenta y un mil trescientos noventa con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, "Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3482-2022-TCE-S1

cambios”, aprobada por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM¹, en adelante **la Ley para la Reconstrucción**; y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, en adelante **el Reglamento para la Reconstrucción**; así como de manera supletoria², la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Según el cronograma del procedimiento, el 16 de noviembre de 2018, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y, se adjudicó la buena pro a favor del **CONSORCIO ECODES – GEOSERVICE**, integrado por las empresas **ECODES INGENIERIA S.A.S. - SUCURSAL PERU** y **GEOSERVICE AMBIENTAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, en adelante **el Consorcio**, por el monto de S/ 681,112.00 (seiscientos ochenta y un mil ciento doce con 00/100 soles), en adelante **el contrato**.
3. Mediante Oficio N° 110-2020-ANA-OA³ y Formulario de “Solicitud de Aplicación de Sanción - Entidad/Tercero”⁴, presentados el 17 de setiembre de 2020 ante la Mesa de Partes Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en la infracción relativa a subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad.

Así, a fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe Legal 111-2020-ANA-OAJ del 7 de febrero de 2020⁵, a través de cual se señala lo siguiente:

- i) Mediante correo electrónico del 3 de junio de 2019⁶, la empresa Palencia Construcción S.A.C. comunica a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Entidad que el Consorcio habría tercerizado a su representada el servicio de consultoría “Estudios básicos para la

¹ Decreto Legislativo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 8 de setiembre de 2018.

² Conforme establece el numeral 8.8 del artículo 8 de la Ley para la Reconstrucción: “En todo lo no regulado y siempre que no contravenga la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.”

³ Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folio 6 a 7 del expediente administrativo

⁵ Documento obrante a folio 15 a 18 del expediente administrativo

⁶ Documento obrante a folio 59 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3482-2022-TCE-S1

actualización de la delimitación de faja marginal del río Chicama”, sin autorización de la Entidad.

- ii) Con Carta N° 562-2019-ANA-OA-UAP⁷ del 4 de junio de 2019, la Entidad solicitó al Consorcio la presentación de sus descargos respecto a lo manifestado por la referida empresa. Ante ello, el Consorcio por medio de carta s/n del 10 de junio de 2019⁸, precisó que las actividades específicas no habrían superado el 40% del monto total contratado, lo cual se encontraba permitido en el marco normativo vigente; además, señaló que dicha actividad complementaria fue puesta en conocimiento de la Entidad por medio de las Cartas N° CEG-CE-003-18⁹ y CEG-CE-001-18, y que las actividades no fueron esenciales sino solo complementarias al servicio contratado.
- iii) Posteriormente, mediante carta s/n del 12 de agosto de 2019¹⁰, la empresa Palencia Construcción S.A.C., agregó que suscribió un contrato con el Consorcio para la ejecución del servicio de colocación de puntos geodésicos de orden “C”, levantamiento topográfico mediante fotogrametría con el uso de aeronaves piloteadas a distancia -RPA y secciones topográficas, relativas al río Chicama; sin embargo, éste incumplió con el pago de las prestaciones ejecutadas.
- iv) A través del Memorando N° 1703-2019-ANA-DPDRH/UEPH¹¹, la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos de la Entidad, manifiesta que los servicios realizados por la empresa Palencia Construcción S.A.C., se trataban de servicios esenciales, sin los cuales no se podría ejecutar el servicio de delimitación de la faja marginal, para el cual fue contratado el Consorcio.

En el mencionado memorando, se adjuntó el Informe N° 1142-2019-ANA-OA-UAP del 19 de diciembre de 2019¹², de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, detallando que, si bien en las bases no había prohibición de subcontratar prestaciones, aclaraba que el Consorcio presentó para la

⁷ Documento obrante a folio 63 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folio 71 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folio 73 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folio 26 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folio 53 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folio 20 a 25 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3482-2022-TCE-S1

suscripción del contrato, un documento denominado “Compromiso de alquiler de equipos (dron)”, en el cual se consignó que la empresa Palencia Construcción S.A.C., alquilaría dichos equipos.

Sin embargo, indica que dicha carta de compromiso no constituye una solicitud de autorización de subcontratación para realizar actividades relacionadas con la ejecución del servicio, acorde a lo establecido en la Ley y Reglamento, por ello, la Entidad no ha aprobado subcontratación de prestaciones del servicio de consultoría.

- v) De esta manera, concluye que el Consorcio habría incurrido en la infracción administrativa, tipificada en el literal d) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.
4. Con Decreto del 3 de junio de 2022¹³, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber subcontratado prestaciones sin autorización de la Entidad o en porcentaje mayor al permitido en el Reglamento o cuando el subcontratista no cuente con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores; infracción tipificada en el literal d) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- En tal sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.
5. Con Decreto del 21 de junio de 2022¹⁴, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio, la cual fue remitida a la Casilla Electrónica del OSCE el 21 de ese mismo mes y año.
6. Mediante Oficio N° 710-2020-ANA-OA del 8 de setiembre de 2020, que adjunta el Informe N° 0819-2022-ANA-OA-UAP del 21 de junio de 2022, la Entidad remitió la Promesa Formal del Consorcio presentada en el procedimiento de selección.

¹³ Documento obrante a folio 165 al 170 del expediente administrativo. Notificado con Cédula de Notificación N° 25216/2021.TCE a la Entidad.

¹⁴ Documento obrante a folio 171 a 173 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3482-2022-TCE-S1

7. Mediante escrito s/n, presentado el 6 de julio de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa ECODES INGENIERIA S.A.S. - SUCURSAL PERU se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos, bajo lo siguiente términos:
- i) Indica que, el 28 de noviembre de 2018, presentaron a la Entidad el documento denominado, entrega de documentos legalización del contrato que contiene compromiso de alquiler de equipos (dron) del 26 de noviembre de 2018, suscrito por el gerente general de la empresa Palencia Construcciones S.A.C.
 - ii) Refiere que sí existe el Contrato Marco de Prestación de Servicios N° CEG-002-2018-LOG, suscrito con la empresa Palencia Construcción S.A.C.; sin embargo, no realizó sus obligaciones en las fechas indicadas, lo que conlleva a que el Consorcio sea sancionado con penalidades.
 - iii) Indica que obra en el expediente una comunicación del 14 de mayo de 2019 de la dirección comercial, donde indicó a la empresa Palencia Construcción S.A.C., lo siguiente:

“Pues bien, como se lo hemos hecho saber en reiteradas comunicaciones, por correos electrónicos, reuniones y comunicaciones verbales; en el transcurso del servicio que nos brindó, no cumplió efectivamente con lo solicitado por mi representada, ni lo establecido en los contratos marco de prestación de servicios [...]”.
 - iv) Agrega que no realizaron el pago de los servicios a la empresa Palencia Construcción S.A.C., debido a que no los presentó dentro del plazo indicado y carecía de calidad.
 - v) Concluye que la Sala debe valorar que el mencionado contrato no se ejecutó; en consecuencia, no surtió efectos jurídicos, siendo nulo de pleno derecho, por tanto, el Consorcio tuvo que hacerse responsable de la ejecución integral del contrato.
8. Mediante Decreto¹⁵ del 11 de julio de 2022, se tuvo por apersonado al presente procedimiento a la empresa ECODES INGENIERIA S.A.S. - SUCURSAL PERU y por presentados sus descargos; asimismo, se realizó el apercibimiento a la empresa GEOSERVICE AMBIENTAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA por no haber

¹⁵ Documento obrante a folio 190 a 191 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3482-2022-TCE-S1

presentado sus descargos; y se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 12 de ese mismo mes y año.

9. Mediante Decreto del 12 de octubre de 2022, se dejó a consideración de la Sala el Oficio N° 0291-2022-ANA-OA, presentado por la Entidad el 22 de junio del 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa al subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad; infracción tipificada en el literal d) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(Subrayado es agregado)

Conforme se advierte, en cuanto al régimen administrativo sancionador previsto en el TUO de la LPAG, al desarrollar los alcances del “principio de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3482-2022-TCE-S1

irretroactividad”, el legislador estableció que respecto de las conductas de los administrados que puedan constituir infracción administrativa, les resultan aplicables las disposiciones sancionadoras que se encontraban vigentes al momento de la comisión del hecho o los hechos que son materia de reproche. No obstante, como excepción a dicha regla, establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo sólo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor.

Asimismo, cabe precisar que dicho examen de norma más favorable, implica realizar una valoración beneficiosa respecto de los siguientes aspectos: i) la tipificación de la infracción; ii) la tipificación de la sanción, y; iii) los plazos de prescripción.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal d) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados, cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444; y, el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF a través del cual se derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**, respectivamente; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
4. En ese sentido, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho referido a subcontratar prestación sin autorización de la Entidad o en porcentaje mayor al permitido, en su tipificación y el plazo de prescripción.
5. Por otra parte, se ha verificado que, en cuanto a la sanción, la Ley disponía que ante la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar es de una multa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y, como medida cautelar, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3482-2022-TCE-S1

suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **en tanto no sea pagada por el infractor**. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

6. Sin embargo, en el TUO de la Ley se prevé la aplicación de una multa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.
7. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, a la fecha de emisión de la presente resolución, ya se encuentra en vigencia el TUO de la ley, y ésta resulta más beneficiosa para los integrantes del Consorcio en tanto restringe el periodo de suspensión aplicable a un máximo de 18 meses, a diferencia de la normativa anterior [Decreto Legislativo N° 1341] que dispone mantener vigente la suspensión de forma indefinida en tanto no se haya verificado el depósito respectivo.
8. En consecuencia, en el presente caso se advierte que la normativa vigente resulta más beneficiosa para los integrantes del Consorcio, por lo que resulta aplicable el principio de retroactividad benigna.

Naturaleza de la infracción.

9. Sobre el particular, el literal d) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece que, constituye infracción administrativa pasible de sanción: **i)** subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad, o **ii)** en porcentaje mayor al permitido por el Reglamento, o **iii)** cuando el subcontratista no cuente con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), esté impedido o inhabilitado para contratar con el Estado.
10. En relación con ello, en el artículo 35 de la Ley, se establece lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3482-2022-TCE-S1

- El contratista puede subcontratar, previa autorización de la Entidad, la ejecución de determinadas prestaciones del contrato hasta el porcentaje que establezca el reglamento, salvo prohibición expresa contenida en los documentos del procedimiento de selección.
 - No se pueden subcontratar las prestaciones esenciales del contrato vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del contratista.
 - Para ser subcontratista se requiere contar con inscripción en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), no estar impedido, inhabilitado, ni suspendido para contratar con el Estado.
 - El contratista mantiene la responsabilidad por la ejecución total de su contrato frente a la Entidad.
- 11.** En esa línea, el artículo 124 del Reglamento establece que, se puede subcontratar por un máximo del cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato original; para estos efectos, la Entidad debe aprobar la subcontratación por escrito y de manera previa, dentro de los cinco (5) días hábiles de formulado el pedido. Si transcurrido dicho plazo la Entidad no comunica su respuesta, se considera que el pedido ha sido rechazado. No cabe subcontratación en los procesos de selección de consultores individuales.
- 12.** En ese sentido, la existencia de un subcontrato no genera para el subcontratista ninguna relación con la Entidad en cuyo contrato se presta el servicio, pues es el contratista quien mantiene el íntegro de la responsabilidad respecto de la correcta ejecución de la obligación. Tal responsabilidad del contratista frente a la Entidad, se evidencia precisamente en el hecho que para subcontratar prestaciones no solo debe estar permitido en los documentos del procedimiento de selección, sino además debe estar autorizado por la Entidad.
- Configuración de la infracción.**
- 13.** Según fluye de los antecedentes administrativos, se tiene que, en el presente caso, en virtud de la denuncia presentada por la Entidad, se imputó a los integrantes del Consorcio haber incurrido en la infracción, al supuestamente

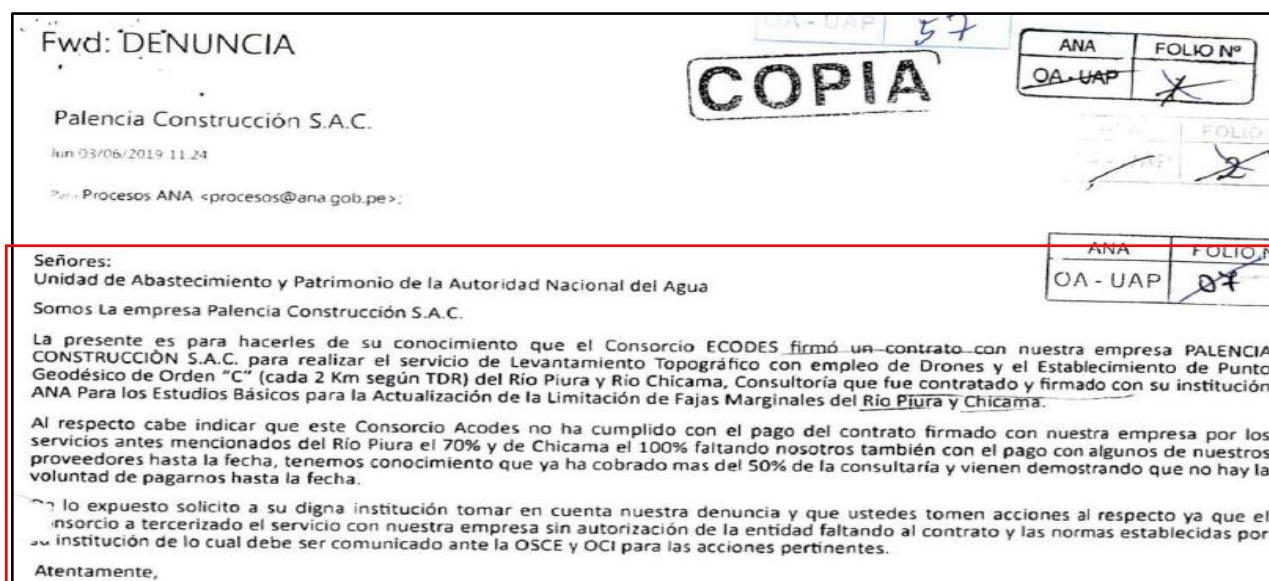
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3482-2022-TCE-S1

haber subcontratado prestaciones con la empresa Palencia Construcción S.A.C., sin contar con autorización de la Entidad.

14. En primer lugar, de la documentación obrante en autos, se verifica que el 29 de noviembre de 2018, la Entidad y el Consorcio, suscribieron el Contrato N° 046-2018-ANA-OA, a través del cual, el Consorcio se comprometió a prestar el servicio de consultoría en los “Estudios básicos para la actualización de la delimitación de faja marginal del río Chicama” a favor de la Entidad, por el monto de S/ 681,112.00 (seiscientos ochenta y un mil cientos doce con 00/100 soles), y un plazo de ejecución contractual de noventa (90) días desde el día siguiente de suscrito el Contrato.
15. Asimismo, fluye de los antecedentes administrativos que mediante correo electrónico del 3 de junio de 2018 y carta s/n del 12 de agosto de 2018, presentadas ante la Entidad en las mismas fechas, la empresa Palencia Construcción S.A.C. comunicó que fue contratada por el Consorcio para realizar prestaciones relacionadas con la consultoría [levantamiento topográfico mediante fotogrametría en el uso de aeronave piloteada a distancia – RPA y secciones topográficas del río Chicama], para la cual, la Entidad previamente había contratado al Consorcio. Ambas comunicaciones se reproducen a continuación:

➤ **Imagen N° 1:** Correo electrónico del 3 de junio de 2019



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3482-2022-TCE-S1

➤ **Imagen N° 2:** carta s/n del 12 de agosto de 2018

PALENCIA CONSTRUCCIONES

Lima, 12 de agosto del 2019.

SEÑORES
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN: Calle Diecisiete N° 355 Urb. El Palomar San Isidro

ASUNTO: DENUNCIA AL CONSORCIO ECODES GEOSERVICE POR FALTA DE PAGO A SUS PROVEEDORES DEL CONTRATO REALIZADO CON LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA CONSULTORIA DEL CONTRATO N° 045-2018-ANA-0A - POR LOS ESTUDIOS BÁSICOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA DELIMITACIÓN DE FAJA MARGINAL DEL RÍO PIURA Y EL RÍO CHICAMA.

De mi consideración.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de saludar y hacerle de su conocimiento y tome acciones con el CONSORCIO ECODES GEOSERVICE que firmo dos contratos con su institución Autoridad Nacional del Agua de la Consultoría de Estudios Básicos para la actualización de la delimitación de Faja Marginal del Río Piura y Río Chicama ya que a la fecha ha incumplido en pagar a sus proveedores por los contratos que a continuación detallo:

1.- Se firmó el Contrato N° CEG-001-2018-LOG, con fecha 17 de diciembre del 2018 para el RÍO PIURA de los servicios de Colocación de Puntos Geodésicos de orden "C", Levantamiento Topográfico mediante Fotogrametría con el uso de Aeronave Piloteada a Distancia -RPA y Secciones Topográficas.

- Fecha 21 de febrero del 2019, se presentó el único producto del RÍO PIURA con el informe del todo el servicio, para lo cual se firmó un Acta de conformidad del producto entregado.

2.- con fecha 19 de diciembre del 2018, se firmó el contrato del RÍO CHICAMA para elaborar los servicios de Colocación de Puntos Geodésicos de orden "C", Levantamiento Topográfico mediante Fotogrametría con el uso de Aeronave Piloteada a Distancia -RPA y Secciones Topográficas.

- Fecha 11 febrero del 2019, se entregó el primer entregable con el 50% del servicio del Río Chicama y con fecha 17 de febrero se entregó el segundo entregable, así mi representada cumpliendo con el 100% de servicio del Río Chicama.

En ese sentido cabe indicar que a la fecha el CONSORCIO ECODES GEOSERVICE no se ha honrado en realizar la cancelación de los saldo adeudado a nuestra empresa, generándonos problemas con nuestros proveedores como denuncias por incumplimiento de pagos, han transcurrido a la fecha cinco meses y 24 días de falta de pago del servicio del Río Piura y del Río Chicama cinco meses y 26 días, no encontrando la voluntad o la buena fe de cumplimiento de lo adeudado a nuestra empresa.

Cabe mencionar que nuestra empresa PALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.C. actuó de buena fe esperando la buena voluntad del compromiso efectuado cuando nuestra empresa realizó las entregas de los productos antes mencionados en el punto 1 y 2 del RÍO PIURA y RÍO CHICAMA al CONSORCIO ECODES SERVICE, que sirvió para que este Consorcio presentara como primer y segundo producto a su institución AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA, se tiene conocimiento que por ese servicio que hemos realizado ya ha sido pagado y abonado a la cuenta del CONSORCIO ECODES GEOSERVICE.

PALENCIA CONSTRUCCIONES

Elaboración y evaluación de exp
Elaboración y evaluación de exp
Consultoría en agua y sane

Cabe indicar que su institución la Autoridad Nacional de Agua, viene haciendo uso de nuestros informes de los servicios realizados por mi representada sin contar con nuestra autorización a pesar que con fecha 03 de junio del 2019 se envió un correo electrónico a procesosana@ana.gob.pe haciéndoles de conocimiento el malestar por el impago de los servicios realizados por el Consorcio Ecodes Geoservice.

De lo expuesto se solicita su digna Institución tome cartas en el asunto realizando la paralización a la cancelación económica de la Contratación de Consultoría de Estudios Básicos para la Actualización de la Delimitación de Faja Marginal del Río Piura y Río Chicama con el CONSORCIO ECODES GEOSERVICE, hasta que tenga la buen voluntad y responsabilidad de cumplir con sus compromisos de cancelación de lo adeudado a sus proveedores por los servicios realizados con nuestra empresa y otros proveedores. se tiene conocimiento que estas empresas consorciadas no cuentan con presupuestos ni respaldo financiero para realizar sus servicios ya que nuestra empresa tuvo que iniciar los servicio con nuestros propios medios financieros, no tienen conocimiento ni como se hacen los trabajo que Licitan, nos sorprende como ganan los proceso y como consiguieron presentar las experiencia para estas consultoría.

Sin otro particular me despido de usted y a la espera de una pronta respuesta de lo solicitado.

Se adjunta copia:
Contrato del Río Piura y Producto entregado
Contrato del Río Chicama y Producto entregado
Correo de compromiso de pago.

Atentamente,

MARINO MAURO PAREDES ROMERO
Palencia Construcciones S.A.C.
RUC. N° 20601120802
Dirección: Jr. Chamochumbe N°431 La Corporación el Agustino

En atención a ello, mediante carta s/n del 10 de junio de 2019¹⁶, presentada ante la Entidad el 3 de julio de 2018, el Consorcio señaló que las actividades ejecutadas por la empresa Palencia Construcción S.A.C., no superaron el 40% del contrato original y,

¹⁶ Documento obrante a folio 71 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3482-2022-TCE-S1

además, que tal situación había sido puesta en conocimiento de la Entidad, conforme se reproduce a continuación:

 **Ecodes**
Colombia - Perú - Argentina

Lima, 10 de junio de 2019

Señores:
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Calle Diecisiete N°355, Urb. El Palomar
San Isidro.
Presente.-

Atención: **Econ German Sandoval Bonilla**
Sub Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio

Asunto: Descargo sobre presunta subcontratación no autorizada
Referencia: Carta N°562-2019-ANA-OA-UAP

De nuestra mayor consideración:

Por medio de la presente, los saludamos cordialmente y a la vez en relación a la Carta de la referencia, en donde nos solicitan descargos frente a "supuestos" incumplimientos en nuestra actividad y/o servicio; al respecto señalamos las siguientes consideraciones:

En principio como es de su conocimiento, nuestro Consorcio contrato a dicha empresa proveedora PALENCIA CONSTRUCCIÓN SAC., para que realice servicios complementarios a nuestra actividad y objeto de la contratación, esto es, realizando colocación de puntos geodésicos de Orden C y levantamiento topográficos con Drones.

Dichas actividades específicas, no contraviene lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto Supremo N°071-2018-PCM, pues las actividades ejecutadas por dicho proveedor no superaron el 40% del monto total del contrato original.

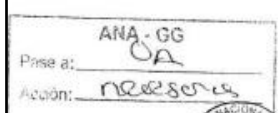
Respecto a la no comunicación a la entidad del proveedor en mención, debemos señalar que si pusimos en conocimiento a Uds. sobre esta actividad complementaria realizada, pues con Carta N° CEG-CE-003-18 y N° CEG-CE-001-18 de fecha 29 de noviembre de 2018., mediante la cual entregamos los documentos de legalización del contrato, señalamos que este proveedor cumpliría con el servicio de suministro de equipamiento de Drones y en consecuencia su operatividad.

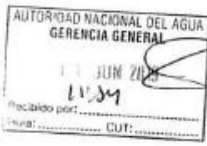
Finalmente, debemos recalcar que las actividades realizadas por el proveedor no fueron prestaciones esenciales del objeto del contrato, sino más bien actividades – reiteramos – complementarias.

Sin más sobre el particular,

Atentamente:


Zulma Leonor Ardila Moreno
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO ECODES GEOSERVICE


Prese a: ANA - GG OA
Acción: recepción






PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3482-2022-TCE-S1

Lo manifestado por las empresas Palencia Construcción S.A.C. [el subcontratista] y los integrantes del Consorcio [el Contratista], denota la existencia de un subcontrato de las prestaciones del servicio derivados del Contrato.

Asimismo, la empresa ECODES INGENIERIA S.A.S. - SUCURSAL PERU, integrante del Consorcio, como parte de los descargos informó que efectivamente para el caso del **Rio Chicama**, suscribieron el Contrato Marco de Prestación de Servicios N° CEG-002-2018-LOG del 19 de diciembre de 2018, por el monto de S/. 176,724.35 soles, con la empresa Palencia Construcción S.A.C.; a continuación, se reproduce el mencionado contrato:

Ecodes
Colombia - Perú - Argentina

GEOSERV

CONTRATO MARCO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° CEG-002-2018-LOG

Conste por el presente documento, el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, que celebran de una parte el CONSORCIO ECODES GEOSERVICE, con RUC 20603850841, con domicilio legal en Calle Amador Merino Reyna 295, oficina 702, San Isidro, representado por su representante legal Zulma Leonor Ardila Moreno, con Carné de Extranjería N° 001538638 y como representante legal alterna Giovanna Vásquez Calcedo Pérez con DNI N°20026141, en adelante EL CONSORCIO; y de la otra parte, la empresa PALENCIA CONSTRUCCIÓN SAC con RUC 20601120802, representada legalmente por su Gerente General señor MARINO MAURO PAREDES ROMERO con DNI N° 09422872, con domicilio legal en la Av. Esteban Compadonico No 478 Urb. Santa Catalina, en adelante EL CONTRATISTA; establecen compromisos bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA: ANTECEDENTES

CONSORCIO ECODES GEOSERVICE, son dos empresas consultoras que cuentan con la infraestructura y capacidad especializada en actividades de asesoría, consultoría, desarrollo, gerenciamiento y supervisión de proyectos de inversión e ingeniería en general.

Entre la AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA y el CONSORCIO ECODES GEOSERVICE, se celebró el contrato cuyo objeto se refiere a la "Elaboración de los estudios básicos para la delimitación de la faja marginal del Río Chicama".

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

Por este acto EL CONTRATISTA, se obliga a favor de EL CONSORCIO, de manera oportuna y diligente, en forma independiente, con su PERSONAL Y EQUIPOS, con plena autonomía directiva, administrativa, financiera y técnica, a prestar los trabajos o servicios establecidos en los términos de referencia para el Procedimiento de Contratación Pública Especial No. 003-2018-ANA-1, en lo que referencia a los numerales:

6.1.1 – Colocación de Puntos Geodésicos de Orden C

6.1.2- Levantamiento Topográfico mediante fotogrametría con el uso de la aeronave piloteada a distancia - RPA

Lo anterior sin ser limitativo a todas las responsabilidades del componente topográfico y todas las actividades contempladas en la propuesta técnica y plan de trabajo que formaran parte integral de este contrato. Adicional será necesaria la entrega de los productos tal como se indica en los términos de referencia.

Para el cumplimiento del objeto del presente contrato, EL CONTRATISTA se obliga a poner a disposición seis (6) drones de las características mencionadas en la oferta técnica aprobada.

TERCERA: PLAZO DEL CONTRATO

El presente contrato entrará al día siguiente de la suscripción del mismo y se extenderá por un máximo de 50 días calendario, respetando los tiempos establecidos en los PDT que forman parte integral del presente contrato.

QUINTA. - VALOR DEL CONTRATO

El valor del contrato asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO 35/100 SOLES (S/ 176,724.35), el valor total del contrato esta segregado de la siguiente forma:

COTIZACIÓN LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO CON EMPLEO DE DRONE, RIO CHICAMA				
ESTABLECIMIENTO DE PUNTO GEODÉSICO DE ORDEN C (cada 2 km según ley)				
DESCRIPCION	UNIDAD	METRADO	COSTO UNITARIO (S/)	TOTAL (S/)
MONUMENTACIÓN DE PUNTOS GEODÉSICOS DE ORDEN C (incluido elaboración de placas con códigos IGN)	UND	36.00	200.00	7,200.00
LECTURA ESTÁTICA RELATIVA DE CADA PUNTO GEODÉSICO (3 Horas mínimas, como manda la norma IGN para su futura certificación)	UND	36.00	315.00	11,340.00
ELABORACIÓN DE MEMORIA TÉCNICA DE CADA PUNTO GEODÉSICO SEGÚN NORMA IGN	UND	36.00	320.00	11,520.00
PREMARCADO, RTK, VUELOS CON DRONE Y PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN				
PREMARCADO Y RTK	km	71 km	200.00	14,200.00
BATIMETRÍA	km	71 km	250.00	17,750.00
FOTOGRAMETRÍA	km	71 km	320.00	22,720.00
Post Proceso (Informe de Fotogrametría)	km	71 km	330.00	23,430.00
SECCIONES TOPOGRÁFICAS CON ESTIMACIÓN TOTAL				
SECCIONAMIENTO	km	71	360.00	25,560.00
TOTAL REFERENCIAL				S/133,720.00
GASTOS GENERALES (7%)				S/9,360.40
UTILIDAD (8%)				S/10,688.00
SUB TOTAL				S/143,768.40
IGV				S/26,957.95
PRESUPUESTO TOTAL				S/176,724.35

- 5.1 Las tarifas o precios pactados incluyen, todo concepto relativo a impuestos de cualquier índole.
- 5.2 EL CONTRATISTA declara que asume el riesgo en la variación de las condiciones de precios en el mercado, y se compromete a no variar las tarifas pactadas en el presente CONTRATO.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3482-2022-TCE-S1

De la revisión del contrato antes mencionado, se advierte que la **Cláusula Segunda** (objeto del contrato), refiere que se prestarán servicios establecidos en los términos de referencia del procedimiento de selección referidos a lo siguiente: **i)** Colocación de puntos geodésicos de orden C, **ii)** levantamiento topográfico mediante fotogrametría con el uso de la aeronave piloteada a distancia -RPA; y que la entrega de los productos sería tal como se indica en dichos términos de referencia.

Además, en la **Cláusula quinta** sobre el valor del contrato, describen prestaciones a realizar por el subcontratista para efectos del pago. Dichas prestaciones, se encuentran relacionadas con estudios necesarios para la entrega de tres (3) informes del ítem “IX. Informes de avance” de los términos de referencia de las bases integradas; los cuales corresponden al siguiente detalle:

“VI. CONTENIDO DEL ESTUDIO

A continuación, se describe las especificaciones a tener en cuenta en el desarrollo de los estudios básicos y en el desarrollo del informe final para la delimitación de la faja marginal:

6.1 Estudios básicos

En el desarrollo de los estudios básicos, el Consultor tendrá en cuenta lo siguiente:

6.1.1 Colocación de puntos geodésicos de orden “C”

(...)

6.1.2 Levantamiento topográfica mediante fotogrametría con el uso de la aeronave piloteada a distancia -RPA

(...)

6.1.3 Hidrología (...)

IX. INFORMES DE AVANCE

El Consultor, sin necesidad de declaración jurada expresa, manifiesta su disposición a poner todos sus esfuerzos, a fin que su trabajo se realice con el seguimiento y monitoreo permanente de la ALA y AAA, a fin que cuando se presente los Informes de Avance y el Informe Final, la cantidad de observaciones sea la menor posible. (...)

(...)

PRIMER ENTREGABLE (Informe Nº 1):

Será presentado a los treinta (30) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3482-2022-TCE-S1

la firma del contrato, debiendo desarrollar lo siguiente:

Recopilación y evaluación de la información básica, referida a la:

- a. Descripción general del tramo de estudio, ubicación, política y geográfica, población beneficiaria, propiedades existentes en los tramos, etc.; otros relevantes identificados por el Consultor.*
- b. Topografía de 50% de la zona de Estudio, que incluye la zona del cauce con espejo de agua con información digital exportable al software de modelamiento.*
- c. Capítulo IV Contenido del estudio.*

SEGUNDO ENTREGABLE (Informe N° 2):

Será presentado a los sesenta (60) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de la firma del contrato, debiendo desarrollar lo siguiente:

- a. Topografía del 50% restante de la zona de Estudio que incluye la zona del cauce con espejo de agua, con información digital exportable al software de modelamiento.*
- b. Determinación del cauce y la ribera en el 100% del tramo.*
- c. Capítulo IV Contenido del estudio.*

TERCER ENTREGABLE (Informe N° 3):

Será presentado a los noventa (90) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de la firma del contrato, debiendo desarrollar lo siguiente:

- a. Estudio Final de delimitación de la faja marginal del río Piura, ámbito de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama, acorde con el Anexo I: Estudio de Delimitación de Faja Marginal con Modelamiento Hidráulico.”*

(sic).

- 16.** En este punto, cabe traer a colación que, en las bases del procedimiento de selección no se contempló prohibición de subcontratar. No obstante, debe tenerse en cuenta que, a efectos de subcontratar las prestaciones objeto de un contrato derivado de un determinado procedimiento de selección, los contratistas se encuentran obligados a seguir las disposiciones establecidas en el artículo 35 de la Ley, concordado con el artículo 124 del Reglamento, cuyo cumplimiento trae consigo la subcontratación válida y eficaz frente a la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3482-2022-TCE-S1

Por tanto, si el subcontrato perfeccionado con el contratista no observa las disposiciones establecidas en los referidos artículos, se incurre en infracción administrativa.

17. Es así que, mediante Informe N° 1142-2019-ANA-OA-UAP¹⁷ del 19 de diciembre de 2019, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, indicó que las bases del procedimiento de selección no han regulado la prohibición de subcontratar prestaciones.

En esa misma línea, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, agregó que el Consorcio presentó para la suscripción del contrato, un documento denominado “Compromiso de alquiler de equipos (dron)”, en el cual se consignó que la empresa Palencia Construcción S.A.C. sería quien alquilaría dichos equipos.

Asimismo, precisó que el referido documento [Compromiso de alquiler de equipos (dron)], no constituye una solicitud de autorización de subcontratación para realizar actividades relacionadas con la ejecución del servicio, acorde a lo establecido en la Ley y Reglamento; por lo que, concluye que la Entidad no aprobó subcontratación de prestaciones del servicio de consultoría.

18. Aunado a lo anterior, se tiene que, según lo indicado por la Entidad en el Informe Técnico Legal N° 111-2020-ANA-OAJ del 7 de febrero de 2020, **el Consorcio no contaba con autorización para subcontratar los servicios de consultoría** para los “Estudios básicos para la actualización de la delimitación de faja marginal del río **Chicama**”, incumpliendo los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento.
19. En dicho contexto, se advierte que aun cuando el Consorcio informó a la Entidad que la subcontratación no habría superado el 40% del servicio contratado [máximo del porcentaje permitido según la normativa vigente en el momento de ocurrido los hechos]; lo cierto y concreto es que, no contaba con autorización para subcontratar.

Cabe anotar, que al margen de si las prestaciones subcontratadas son o no esenciales y vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del contratista, se ha verificado que se ha vulnerado el primer supuesto contemplado en el artículo 35 de la Ley, esto es, que el Consorcio no ha solicitado a la Entidad la autorización para la subcontratación de determinadas prestaciones [del contrato original].

¹⁷ Documento obrante a folio 20 a 25 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3482-2022-TCE-S1

En este punto, es necesario traer a colación los descargos presentados por la empresa ECODES INGENIERIA S.A.S. - SUCURSAL PERU, integrante del Consorcio, quien refiere que la empresa Palencia Construcción S.A.C. no realizó sus obligaciones en las fechas indicadas, lo que conllevó a que el Consorcio sea sancionado con penalidades, por ese motivo no realizaron el pago de los servicios a la empresa Palencia Construcción S.A.C., por último solicitó que la Sala valore que el mencionado contrato [Contrato Marco de Prestación de Servicios N° CEG-002-2018-LOG] no se ejecutó, en consecuencia, no surtió efectos jurídicos, siendo nulo de pleno derecho; y fue el Consorcio quien finalmente ejecutó las obligaciones.

Al respecto, cabe tener en consideración que, para que se configure la infracción imputada no resulta un hecho relevante que se haya cumplimiento en el plazo las obligaciones pactadas, entre el Subcontratista [empresa Palencia Construcción S.A.C.] y el Contratista, pues basta verificar que la subcontratación de determinadas prestaciones se realizó sin autorización de la Entidad contratante, lo que, en efecto, se ha verificado en el presente caso.

Asimismo, cabe resaltar que los integrantes del Consorcio no han acreditado haber solicitado a la Entidad, la autorización para realizar la subcontratación con la empresa Palencia Construcción S.A.C., configurándose el supuesto establecido en el literal d) del artículo 50 de la Ley.

En tal sentido, los argumentos expuestos por el Consorcio deben ser desestimados.

Por lo expuesto, se encuentra acreditado que el Consorcio, sin autorización de la Entidad, subcontrató con la empresa Palencia Construcción S.A.C. prestaciones derivadas del Contrato, incumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo 35 de la Ley, concordado con el artículo 124 del nuevo Reglamento; por lo que, se ha configurado la infracción tipificada en el literal d) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la individualización de responsabilidades

20. Sobre el particular, el artículo 220 del Reglamento, establece que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3482-2022-TCE-S1

ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio u otro medio documental de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Bajo dicho tenor, se debe verificar si es posible individualizar la responsabilidad entre los integrantes del Consorcio, debiendo precisarse que, conforme a la normativa, corresponde a los administrados acreditar que, en efecto, es pertinente aplicar la individualización de la responsabilidad.

21. En cuanto a la naturaleza de la infracción, cabe precisar que, el referido artículo 220 del Reglamento, dispone que solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del Consorcio, en el caso de las infracciones contempladas en los literales c), i) y k) del artículo 50 del TUO de la ley:
- c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.
 - i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas–Perú Compras.
 - k) Suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).
22. Conforme a lo anterior, se advierte que la infracción referida a la subcontratación sin autorización de la Entidad, no forma parte de las infracciones contempladas para realizar el análisis concerniente a la naturaleza de la infracción.
23. En el caso de la promesa formal de consorcio, corresponde remitirnos a las obligaciones contenida en el numeral 3:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3482-2022-TCE-S1

ANEXO N° 7
ACUERDO DE CONSORCIO

Los suscritos: **JAVIER FRANCISCO MICHELLI RAMOS** identificado con CE 001056467 representando legalmente a **ECODES INGENIERÍA S.A.S – SUCURSAL PERÚ** con RUC 20500330820 inscrita en la partida electrónica No. 13411913 y **GIOVANNA VÁSQUEZ CAICEDO PEREZ** identificado con DNI 20026141 representando legalmente a **GEOSERVICE AMBIENTAL S.A.C** con RUC 20516924625 inscrita en la partida electrónica No. 12054249, declaramos expresamente que heros convenido en forma irrevocable proveer y presentar una propuesta conjunta al Procedimiento de Contratación Pública Especial No. 003-2018-ANA-1, responsabilizándonos solidariamente por todas las acciones y omisiones que provengan del citado proceso.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de Consorcio, estrictamente conforme a lo señalado en la presente propuesta de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

- Designamos al Sr. Javier Francisco Michelli Ramos, identificado con CE N° 001056467, como representante común del CONSORCIO ECODES – GEOSERVICE, asignándole facultades para actuar en nombre y representación del CONSORCIO ECODES – GEOSERVICE en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato y poder amplio y suficiente para ejercitar los derechos y obligaciones que se derivan de la calidad de postor y contratista hasta la conformidad o liquidación del contrato según corresponda.
Se declara que el representante común del consorcio no se encuentra inhabilitado para contratar con el estado.
- Para efectos de participar en todas las etapas del proceso fijamos nuestro domicilio legal común en la avenida Calle Amador Merino Reyna 295, Oficina 702, San Isidro - Lima.
- Que las obligaciones y porcentajes para el consorcio estaran distribuidas como sigue:

OBLIGACIONES DE ECODES INGENIERÍA S.A.S – SUCURSAL PERÚ	50%
▪ Todas las actividades técnicas y administrativas requeridas para la actualización de la delimitación de la faja marginal Río Chicama.	
OBLIGACIONES DE GEOSERVICE AMBIENTAL SAC	50%
▪ Todas las actividades técnicas y administrativas requeridas para la actualización de la delimitación de la faja marginal Río Chicama.	
TOTAL:	100%

JAVIER FRANCISCO MICHELLI RAMOS
REPRESENTANTE LEGAL
ECODES INGENIERIA S.A.S – SUCURSAL PERÚ

GIOVANNA VÁSQUEZ-CAICEDO PEREZ
REPRESENTANTE LEGAL
GEOSERVICE AMBIENTAL S.A.C

24. De la promesa de consorcio antes ilustrada, se advierten que ambos consorciados se comprometieron a todas las actividades técnicas y administrativas requeridas para la actualización de la delimitación de la faja marginal Río Chicama; por lo que, la conducta de subcontratar determinadas prestaciones sin autorización de la Entidad, no puede ser individualizada a uno de ellos.
25. En consecuencia, de la evaluación efectuada, se verifica entonces, que no es posible individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, debiendo aplicarse la regla de la responsabilidad solidaria.

Graduación de la sanción.

26. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor, de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3482-2022-TCE-S1

económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Asimismo, el citado literal precisa que en la resolución en la que se imponga la multa debe establecerse como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto esta no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

27. Sobre la base de lo expuesto, se aprecia que el monto contratado asciende a S/ 681,112.00 (seiscientos ochenta y un mil cientos doce con 00/100 soles), el cinco por ciento (5%) de dicho monto es S/ 34,055.60 y el quince por ciento (15%) es S/ 102,166.80.
28. En torno a ello, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
29. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que la infracción referida a subcontratar sin autorización de la Entidad, reviste suma importancia, debido a que el Consorcio presentó su oferta en el procedimiento de selección, suscribió el contrato derivado del procedimiento y se sometió a las disposiciones previstas en la Ley, el Reglamento y las Bases, por lo que, se obligó a prestar determinado servicio en las condiciones establecidas para tal fin.

En ese sentido, no corresponde que el contratista subcontrate la ejecución

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3482-2022-TCE-S1

de determinadas prestaciones relacionadas al objeto de la convocatoria, aun cuando las bases del procedimiento de selección lo permitan, si no cuenta con la autorización previa de la Entidad.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo premeditación en la conducta de los integrantes del Consorcio; sin embargo, sí se aprecia su actuar negligente al haber subcontratado sin contar con la autorización de la Entidad.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** la subcontratación de determinadas prestaciones objeto del Contrato con una empresa sin autorización de la Entidad para ejecutar los servicios de consultoría para los “Estudios Básicos para la Actualización de la Delimitación de Faja Marginal del Río Chicama”, ocasiona un perjuicio a los intereses de la Entidad, por cuanto los servicios no se ejecutan bajo las condiciones y calificaciones del personal ofertado por el Consorcio en el procedimiento de selección.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se advierte que, los integrantes del Consorcio cuentan con antecedentes de haber sido sancionado en sus derechos para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado, conforme el siguiente detalle:
- La empresa **ECODES INGENIERIA S.A.S. - SUCURSAL PERU con R.U.C. N° 20600330820**, cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
15/04/2021	15/09/2021	5 MESES	917-2021-TCE-S4	05/04/2021		MULTA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3482-2022-TCE-S1

- La empresa **GEOSERVICE AMBIENTAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con R.U.C. N° 20516924625**, cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
15/04/2021	15/09/2021	5 MESES	917-2021-TCE-S4	05/04/2021		MULTA

- f) **Conducta procesal:** La empresa ECODES INGENIERIA S.A.S. - SUCURSAL PERU se apersonó y presentó sus descargos; sin embargo, la empresa GEOSERVICE AMBIENTAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA no se apersonó ni presentó sus descargos contra la imputación efectuada en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que los integrantes del Consorcio hayan adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁸:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE, se advierte que sólo la empresa ECODES INGENIERIA S.A.S. - SUCURSAL PERU se encuentra acreditado como Micro Empresa; sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas del Contratista fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria, en este caso, del COVID-19.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

30. El procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal

¹⁸ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3482-2022-TCE-S1

de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es el siguiente:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3482-2022-TCE-S1

siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los Vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, en reemplazo de la Vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala 2022, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **ECODES INGENIERIA S.A.S. - SUCURSAL PERU (con R.U.C. N° 20600330820)**, con una multa ascendente a **S/ 40,866.72** (cuarenta mil ochocientos sesenta y seis con 72/100 soles), por su responsabilidad al subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 003-2018-ANA - Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría para los *“Estudios básicos para la actualización de la delimitación de faja marginal del río Chicama”*, convocado por la Autoridad Nacional del Agua – ANA, conforme a los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión a la empresa **ECODES INGENIERIA S.A.S. - SUCURSAL PERU con R.U.C. N° 20600330820**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo **de seis (6) meses** en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3482-2022-TCE-S1

3. **SANCIONAR** a la empresa **GEOSERVICE AMBIENTAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con **R.U.C. N° 20516924625**, con una multa ascendente a **S/ 40,866.72** (cuarenta mil ochocientos sesenta y seis con 72/100 soles), por su responsabilidad al subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 003-2018-ANA - Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría para los “*Estudios básicos para la actualización de la delimitación de faja marginal del río Chicama*”, convocado por la Autoridad Nacional del Agua – ANA, conforme a los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
4. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión a la empresa **GEOSERVICE AMBIENTAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con **R.U.C. N° 20516924625**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo **de seis (6) meses** en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

5. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3482-2022-TCE-S1

6. Disponer que la Secretaría del Tribunal, registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Villanueva Sandoval.

Pérez Gutiérrez.

Cortez Tataje.